

C.A. de Santiago

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 4 de noviembre de 2022 comparece el abogado Juan Pablo Solorza Kojakovic en representación de CGE Transmisión S.A., CGET, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12514 de fecha 3 de junio de 2022 como asimismo de la Resolución Exenta N° 35485 de fecha 18 de octubre de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia o la SEC, mediante las cuales se aplica a su representada una multa de 17.000 UTM, cifra que a la fecha de interposición de la reclamación alcanzaba los \$ 1.034.501.000.-, solicitando que se deje sin efecto dichas resoluciones, con expresa condena en costas.

Pide que se declaren ilegales las referidas Resoluciones por no ajustarse a la Constitución, la Ley General de Servicios Eléctricos, sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándolas en consecuencia sin efecto, y declarar asimismo que se absuelve a su representada de los cargos formulados en su contra, con costas. En subsidio pide que se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGE Transmisión S.A. teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo letra d) de la Ley N° 18.410.

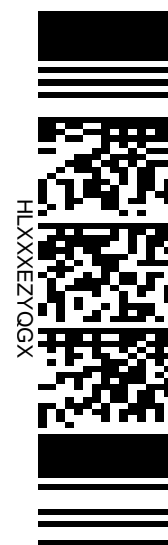
Señala que su representada es dueña de la línea de transmisión o transporte de electricidad de 66 kV, denominada Los Peumos-Curacautín, que forma parte del Sistema de Transmisión



Zonal y se encuentra destinada principalmente al abastecimiento de clientes o usuarios finales.

El día 11 de septiembre de 2021 a las 15:11 horas, se produjo una interrupción del suministro eléctrico en la línea mencionada. Respecto a este punto, estima importante destacar que la interrupción se produjo por la caída de árboles que se precipitaron sobre la línea, ubicado fuera de la franja de seguridad, debido a ocasión de temporal de viento y lluvia en la zona. Dichos eventos meteorológicos produjeron un cortocircuito bifásico en la línea, entre las estructuras N° 173 y N° 174.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 13 de diciembre del año 2021, la SEC a través de Oficio Ordinario N° 97922 formuló cargos a CGET por supuestos incumplimiento a: *“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, contemplados en el D.S. N°109 de 2017, Aprueba Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica; por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Los Peumos - Curacautín, no han sido eficaces para evitar que el día 11 de septiembre de 2021 se originara una desconexión forzada a*



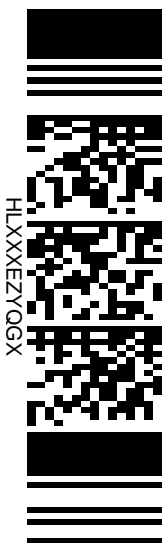
causa de la caída de varios árboles sobre los conductores en diversos tramos de esta línea, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E Curacautín (consumos de FRONTEL S.A.), ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 4,05 MWh, afectando a 12.388 clientes regulados.”.

Atendido lo anterior, su representada presentó escrito de descargos en el procedimiento sancionatorio. No obstante, lo señalado en los descargos, el día 3 de junio 2022 la SEC sanciona a su representada mediante la Resolución Exenta N° 12514 condenándola a una multa de 17.000 U.T.M.

Con fecha 15 de julio de 2022, su parte dedujo oportunamente recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante la RE 35485 de 18 de octubre de 2022, manteniendo íntegramente la referida sanción.

Asegura que su representada cumplió con todas sus obligaciones de mantener en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando en forma habitual y rigurosa todos los Planes de Mantenimiento, que incluye, en otras actividades, la poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones eléctricas.

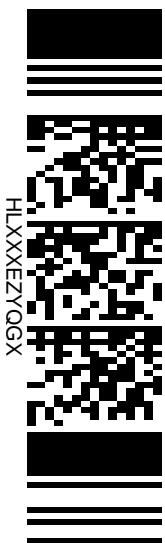
En segundo lugar, señala que el árbol cuya caída produjo la interrupción se encontraba fuera del área de servidumbre y de la franja de seguridad que exige la legislación vigente por lo que, a diferencia de lo que estima la SEC, el concesionario eléctrico tiene un deber de mantención en buen estado de las instalaciones eléctricas circunscrito a la zona de concesión, porque la evidente pugna entre los derechos de dominio del titular del predio sirviente



con los otorgados por la concesión eléctrica para imponer una servidumbre, constituye un claro límite el poder de acción del concesionario en predios o bienes ajenos, por lo que el único cargo imputado a CGE Transmisión S.A. por la SEC, no tiene fundamento jurídico alguno, porque el deber de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar posibles peligros en las cosas y las personas, se cumple realizando todas las exigencias que establecen los reglamentos aplicables a las instalaciones eléctricas de esta naturaleza; y no se incumple por la sola ocurrencia de una falla en las instalaciones, como intenta justificar la SEC.

Sostiene que las Resoluciones de la SEC impugnadas establecen una responsabilidad objetiva por la interrupción del servicio eléctrico, sin considerar las causas de la falla ni la debida diligencia de CGE. En otras palabras, exige un resultado que no está consagrado en la norma que establece el deber de mantención en buen estado de las instalaciones, para determinar si el concesionario ha cumplido con las actividades de mantención de las instalaciones en buen estado, que consiste en que jamás se vea interrumpido el suministro de energía eléctrica, ya que, si esto ocurre, necesariamente esto implica que el concesionario no ha cumplido con su deber de mantención. Sin embargo, la normativa eléctrica establece claros límites a estas obligaciones, según se puede observar de lo establecido por el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

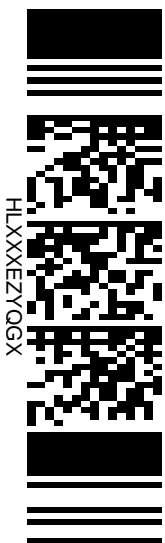
Afirma que las resoluciones reclamadas pretenden justificar la inexistencia de tal ilegalidad, en cuanto la SEC a su parecer, tuvo por acreditada la falta de mantención de su representada,



circunstancia que no consta en el expediente administrativo. Reitera que la SEC no ha presentado antecedente alguno del que se pueda inferir la inexistencia del mantenimiento por parte de su representada.

Asegura que es contrario a la normativa vigente el hecho que la SEC, en la resolución impugnada, opine que el deber de mantención de las instalaciones en buen estado se infringe por la mera interrupción del suministro, pues la norma no exige ese resultado en ningún momento y, peor aún, con los hechos informados en el proceso administrativo, es evidente que en el caso de autos, su representada sí ha cumplido con dicho deber cabalmente, aunque por razones ajenas a su voluntad y control se interrumpió el suministro eléctrico.

Agrega que en atención a los artículos 217 y 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y al numeral 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 7 es evidente que en el caso de los árboles que se encuentran en perfecto estado -es decir, jamás se “caerían” o “arriesgarían” la seguridad de las instalaciones eléctricas- el concesionario no tiene derecho alguno para decidir talarlo, porque éstos no representan ningún riesgo para la instalación eléctrica, además que la vegetación sana existente constituye un bien medioambiental protegido por nuestro ordenamiento, como lo señala la SEC en el Oficio Ordinario N° 117102 del 18 de mayo de 2022, que interpreta la normativa de mantenimiento y poda. De hecho, como se puede apreciar de la lectura de las normas citadas, la normativa eléctrica no autoriza al concesionario a realizar cualquier poda o tala de los árboles “próximos” al tendido eléctrico, sino únicamente aquellos que puedan representar por sí mismo, un



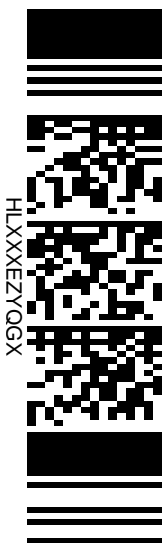
peligro o amenaza para las instalaciones eléctricas; o bien, en el caso de los predios particulares, si perturban el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Reitera que la obligación de la concesionaria es mantener sus instalaciones en buen estado, y está limitada por la forma y en el territorio -sólo aquellos árboles que se encuentran dentro de la franja de seguridad o próximos, si éstos últimos se encuentran en una condición de salud o inclinación que representan un riesgo para la instalación. Por esto, no existe una “omisión” imputable a CGET e, indudablemente, se manifiesta un conflicto con el nexo causal del hecho que ocasiona la falla y la conducta de CGET, lo que debió ser acreditada por la SEC, durante el curso del proceso. En otras palabras, la autoridad debió acreditar la falta de mantenimiento y la existencia de vegetación en condiciones de salud riesgosa de acuerdo con la norma técnica, para poder haber cursado alguna sanción a su representada.

Hace ver que el procedimiento administrativo tuvo una duración superior a 6 meses, por lo que aseguran que concurren los supuestos para el decaimiento del procedimiento administrativo.

Segundo: Que, con fecha 16 de enero de 2023 comparece Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles, evacuando el informe que le fuera requerido. Pide que la acción de reclamo sea rechazada en todas sus partes por ser infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

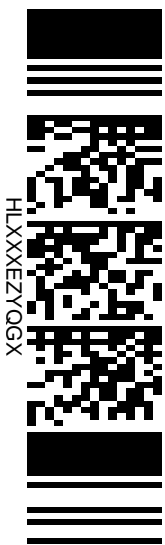
Sostiene que la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas



consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Indica que con ocasión de la falla ocurrida el día 11 de septiembre de 2021 en la línea 66 kV Los Peumos-Curacautín, de propiedad de CGET S.A., su representada recibió por parte del Coordinador Eléctrico Nacional, CEN, el Estudio para Análisis de Falla (“EAF”) N° 265/2021. En el referido estudio, el CEN informó que se produjo un cortocircuito bifásico en la línea 66 kV Los Peumos – Curacautín (de propiedad, a dicha fecha, de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.” o la “Empresa”), entre las estructuras N°173 y N°174, que fue despejado por el interruptor 52B1 de S/E Los Peumos, causado por la caída de un árbol sobre la línea, ubicado fuera de la franja de seguridad, con ocasión de temporal de viento y lluvia en la zona. Como resultado, se produjo además el corte de los conductores de fase central y lateral. La desconexión de esta línea provocó la interrupción de 3.85 MW de los consumos conectados a la S/E Curacautín ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 4,05 MWh, afectando a 12.388 clientes regulados. Los consumos que resultaron más afectados por esta falla estuvieron sin suministro por 19 horas 14 minutos (alimentador Tolhuaca / C2 de la S/E Curacautín).

Señala que las medidas adoptadas por CGET S.A. no fueron suficientes para mantener sus instalaciones en buen estado, lo que trajo como consecuencia que ellas no pudieran cumplir con la finalidad para la cual fueron concebidas. Esto se tradujo en que, debido a la caída de un árbol ubicado fuera de la faja de seguridad, entre las estructuras N° 173 y N° 174, que fue despejado por el



interruptor 52B1 de S/E Los Peumos, con ocasión de temporal de viento y lluvia en la zona. Como resultado, se produjo además el corte de los conductores de fase central y lateral.

Indica que la desconexión de esta línea provocó la interrupción de 3.85 MW de los consumos conectados a la S/E Curacautín ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 4,05 MWh, afectando a 12.388 clientes regulados. Lo anterior ha quedado de manifiesto en base a los antecedentes técnicos aportados tanto por el Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) en el Estudio de Análisis de Falla N° 265/2021, como por CGET en sus descargos, toda vez que, en base a dichos antecedentes, la Superintendencia como organismo técnico especializado concluyó que la falla analizada se produjo por la caída de un árbol sobre las estructuras de la línea afectada, generando las consecuencias descritas anteriormente, lo que constituye una evidente falta de mantenimiento de responsabilidad de la propietaria de las instalaciones en virtud de la obligación establecida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento Eléctrico y con el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, contemplados en el D.S. N°109 de 2017, Aprueba Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.

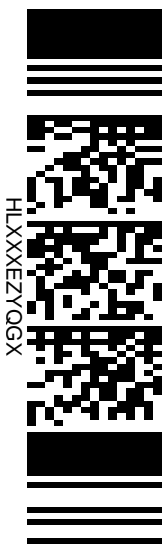
Hace ver que el mantenimiento debe ser entendido como la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de las



partes que lo componen, destinadas a corregir las deficiencias, a conservarlo o devolverlo a un estado en el cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida, que es entregar un suministro eléctrico continuo y de calidad. No se trata sólo de realizar los mantenimientos físicos que requieran las instalaciones, sino también dice relación con las gestiones y actividades que se tienen que realizar para que la instalación funcione como corresponde; si el comportamiento final de la instalación no es el adecuado, el mantenimiento no fue bien realizado, ya que se desvirtuó el objetivo para el cual dicha instalación fue construida. Lo que obliga, necesariamente, a considerar las características dinámicas de todo sistema eléctrico y la ocurrencia de distintos fenómenos transitorios indeseados, pero de naturaleza inherente al trabajo que cada uno de los elementos desarrollarán desde el momento de su entrada en operación, ya que su respuesta no sólo va a depender de las características de cada elemento en sí mismo, sino que también de la interacción con otros elementos, sistemas y/o de las condiciones ambientales donde se encuentran.

Según lo anterior, la infracción al deber de mantenimiento no solo se configura cuando no se realiza mantención alguna, sino que también se configura cuando las mantenciones se realizan de manera deficiente, no permitiendo que las instalaciones cumplan la función requerida, tal como ocurrió en este caso.

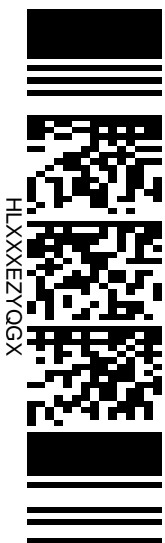
Así las cosas, aun cuando la reclamante alegó en el procedimiento administrativo que sí implementó planes de mantenimiento pero que a pesar de ellos la falla se ocasionó por la tala de árboles realizada por terceros, ello permite claramente concluir, a la luz del contenido del deber de mantención del artículo



139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dichos planes de mantenimiento no fueron suficientes ni eficaces para mantener sus instalaciones en buen estado, incumpliendo así el deber de mantención, el cual exige considerar en dichos planes la poda o tala de los árboles que se encuentran dentro de la franja de seguridad, como así también de aquellos que se encuentran en la vecindad o proximidad de sus instalaciones y que la expongan a un riesgo o peligro, y por tanto, estas condiciones debieron estar correctamente consideradas en los planes de mantenimiento de CGET, lo que en la especie no ocurrió, configurándose la infracción sancionada en este caso.

Señala que la Superintendencia ha reiterado consistentemente que la obligación de la empresa eléctrica no se agota en la franja de servidumbre, sino que su deber de prevención o vigilancia se extiende a los árboles vecinos o próximos que, por su altura y condición conocida de salud, inclinación o inminente caída, puedan constituir una amenaza o riesgo para las instalaciones. Por lo anterior, ninguna justificación tiene CGET en el hecho de que *“el árbol talado se encontraba al interior de un predio de propiedad privada, fuera del área de concesión y la franja de seguridad”*, ya que su deber de mantenimiento no se agota en la franja de seguridad, sino que se extiende a todas las causas que puedan afectar a sus instalaciones, instalaciones que por supuesto sí son parte de su área de concesión y que por ende deben estar en condiciones de cumplir la finalidad para la cual fueron diseñadas.

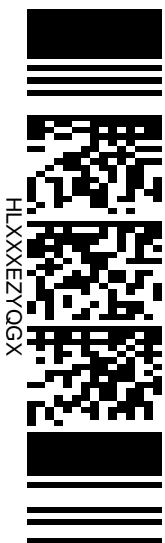
Concluye que de la investigación efectuada y de los antecedentes aportados por la misma empresa infractora, lo que incluyó el análisis de todos los informes y medidas informadas por la



imputada tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en el procedimiento recursivo, fue posible concluir que las medidas adoptadas por CGET S.A no fueron eficientes ni suficientes para mantener sus instalaciones en buen estado, e impedir que una situación que era conocida para ella produjera la afectación de las instalaciones y consiguientemente la afectación de los clientes que reciben el suministro eléctrico.

Manifiesta que en ningún momento se ha sancionado a CGET S.A. por el solo hecho de haberse producido la falla, ni en base a un régimen de responsabilidad objetiva, sino que se le ha sancionado por haber infringido su obligación de mantenimiento establecida en el artículo 139 de la Ley Eléctrica. Señala que se ha configurado un incumplimiento culpable de la reclamante respecto de sus obligaciones, puesto que, en cuanto empresa de servicio público, se encuentra sometida a deberes legales, entre ellos, el de mantener en buen estado sus instalaciones, lo que no se ha cumplido en este caso, sin que por ello se haya perseguido en modo alguno una responsabilidad de tipo objetivo, como erradamente sostiene la reclamante.

En cuanto a la alteración de la carga de la prueba sostenida por el reclamante, señala que el hecho de que el árbol haya sido talado por terceros ajenos a CGET en ningún caso la exime de responsabilidad, toda vez que en este caso el incumplimiento no viene dado por quien realizó la poda del árbol, sino que viene dado por el hecho de que era CGET la responsable de haber adoptado las medidas preventivas para evitar la existencia de árboles que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica en una eventual caída. Esa responsabilidad no recae en el



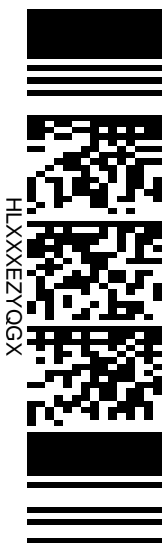
dueño del predio ni en quien realizó la poda del árbol, sino que recae en CGET como propietaria de la instalación eléctrica.

En cuanto al pretendido decaimiento del proceso administrativo, señala que tal alegación carece absolutamente de fundamento, primero, por la existencia de una norma especial en materia de duración del procedimiento administrativo sancionatorio en la Ley N° 18.410; segundo, porque la figura del decaimiento no posee reconocimiento legal, siendo incluso una teoría controvertida a nivel jurisprudencial; y tercero, porque aún en el evento de considerar aplicable la teoría del decaimiento, en el caso no se configuran los requisitos de aplicación del mismo, conforme a la actual jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Como puede advertirse de la transcripción del precepto, el reclamo que se contempla en la norma es uno de legalidad, esto es, de contravención a una norma de rango legal o reglamentario y es ésta contravención la que la Corte habrá de necesariamente constatar para los efectos de enmendar lo obrado por la Administración.

Cuarto: Que, en este contexto, cabe señalar como primera cuestión fundamental que los artículos 139 y 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos imponen como deber a los concesionarios de

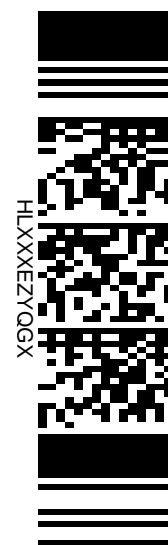


servicios públicos de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que en iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Diversas otras normas de rango reglamentario, exigibles por cierto a la reclamante, consagran también el deber de todo operador de mantener las líneas en buen estado de conservación.

Ahora bien, no se ha controvertido en el proceso la existencia de la falla ocurrida el 11 de septiembre de 2021 a las 15:11 horas.

Tampoco hay controversia en orden a que se originó una desconexión forzada a causa de la caída de varios árboles sobre los conductores en diversos tramos de la línea de 66 kV Los Peumos - Curacautín, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E Curacautín (consumos de FRONTEL S.A.), ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 4,05 MWh, afectando a 12.388 clientes regulados.

Quinto: Que, en tales condiciones, no se advierte que la autoridad administrativa haya incurrido en la ilegalidad que se denuncia, desde que ha quedado demostrado en el proceso seguido contra CGE Transmisión S.A. ante la Superintendencia, que efectivamente la obligación que impone la normativa sectorial -referida en términos generales a mantener las instalaciones de su concesión en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas- no fue debidamente cumplida por esta compañía, sin que la alegación relativa a que los árboles que causaron los eventos se hallaba fuera de la zona de seguridad pueda ser oída, en tanto si jurídicamente tal alegación corresponde en



último término a una de caso fortuito o fuerza mayor, lo cierto es que debió la parte que la invocó demostrar la imprevisibilidad o insuperabilidad del suceso y ello no ha acontecido.

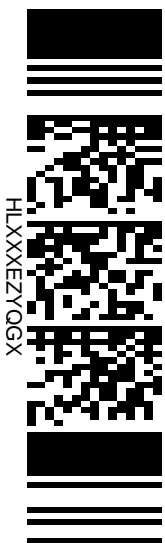
Sexto: Que, atendido lo expuesto en el fundamento que antecede es posible descartar la ilegalidad que se denuncia en el proceder de la reclamada Superintendencia, pues en su actuar este órgano de la Administración del Estado se ha ajustado en todo momento a la ley y a la reglamentación que regula la materia sujeta a su control y fiscalización.

Séptimo: Que, en cuanto al decaimiento del proceso administrativo alegado por la reclamante, es menester señalar lo siguiente.

La norma del artículo 27 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”* no es una regla de caducidad, pues los principios de celeridad e inexcusabilidad son parámetros conforme a los cuales ha de regirse la administración, cuyo incumplimiento trae sólo consecuencias internas de orden disciplinario, pero no sanciones de nulidad o invalidación, desde que ello no ha sido expresamente establecido y sin que se explique ni advierta el perjuicio específico que habría sufrido la reclamante.

En consecuencia, se desecha la alegación de invalidación por decaimiento invocada.

Octavo: Que, en cuanto al monto de la sanción de multa impuesta, cabe señalar en primer término que de acuerdo a lo previsto en el N° 3 del artículo 15 de la Ley N° 18.410, son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que



contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa; y el N° 1 del artículo 16 A de la misma ley prevé que sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.

Atendido lo señalado, la multa aplicada a la reclamante ascendente a 17.000 Unidades Tributarias Mensuales, aparece dentro de los límites legales.

Noveno: Que, en resumen, al haberse acreditado, por una parte, la existencia de la infracción imputada a la parte reclamante y, por otra, al estimarse que la sanción aplicada fue determinada conforme a derecho atendida su calificación de grave, de una escala que llega hasta las 10.000 Unidades Tributarias Anuales, es decir 119.967,62 Unidades Tributarias Mensuales, solamente le aplicó 17.000 Unidades Tributarias Mensuales por lo que no resulta tampoco posible dirigirle un reproche de ilegalidad a la SEC por este hecho, el presente arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza** la reclamación interpuesta por CGE Transmisión S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y notifíquese

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller,
No firma la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre, no



obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Contencioso Administrativo-587-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señor Tomas Gray Gariazzo y la Abogada Integrante, señora Barbara vidaurre.

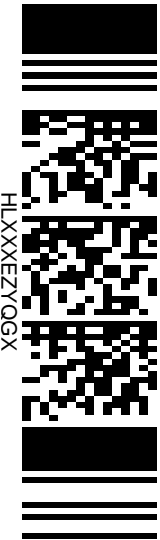
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.